

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, 5 de enero de 2021.- a las 10h24.  
**VISTOS**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO:** MOT-1021-SNCD-2019-VJ (09001-2019-0898F).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 24 de julio de 2019 (fs.32 y 33).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:** 20 de noviembre de 2019 (fs. 2 cuadernillo de instancia).

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Accionante**

Abogado Ricardo Alberto Llaguno Cabezas Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario

### **1.2 Servidora judicial sumariada**

Abogada Madeline Pinargote Valencia por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar Florida Norte con sede en el cantón Guayaquil.

## **2. ANTECEDENTES**

El abogado Ferdinand Arturo Álvarez Zambrano presentó una denuncia en contra de la abogada Madeline Pinargote Valencia por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar Florida Norte con sede en el cantón Guayaquil por cuanto dentro del juicio de medida de protección en materia de violencia intrafamiliar 09571-2019-02490, habría otorgado una boleta de auxilio por un supuesto maltrato psicológico que se habrían producido en el cantón Samborondon, pese a que la operadora de justicia denunciada tiene competencia en el cantón Guayaquil razón por la cual habría incurrido en las faltas disciplinarias tipificadas y sancionadas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Mediante auto de inadmisión de fecha 9 de julio de 2019, Coordinadora de la Dirección Provincial de Control Disciplinario, inadmitió a trámite la presente denuncia por no cumplir el requisito de forma establecidos en el tercer inciso del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial en razón de que el denunciante carecería de legitimación activa; no obstante, recomendó el inicio de oficio del sumario.

El 24 de julio de 2019, el abogado Ricardo Alberto Llaguno Cabezas, Director Provincial de Guayas en el Ámbito Disciplinario (a esa fecha), aceptó la recomendación realizada por la Coordinadora de Control Disciplinario e inició el sumario disciplinario de oficio en contra de la abogada Madeline Pinargote Valencia, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar Florida Norte, por cuanto dentro del juicio 09571-2019-02490, habría extralimitado su circunscripción de ejercer competencia, al conocer y resolver hechos relacionados al cantón Samborondón y otras actuaciones que violentan ciertas garantías y normas del Debido Proceso, por

lo que presuntamente incurrió en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Concluida la sustanciación del sumario disciplinario, mediante Memorando 639-2019-DPG-CJ-UCD-RSNP-RAZ, de 19 de noviembre de 2019, el abogado Rubén Núñez Pineda, Secretario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió el expediente 09001-2019-0598-F, en el que se encuentra el informe motivado realizado por el doctor Ricardo Alberto Llaguno Cabezas, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en el que consideró que el servidor judicial sumariado, habría incurrido en las faltas disciplinarias imputadas; por lo tanto, consideró pertinente aplicar la sanción de destitución del cargo.

Es importante señalar que el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 030-2020, en su artículo 1, resolvió suspender los plazos y términos que se encuentran decurriendo en los procedimientos disciplinarios que son sustanciados por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y en las Direcciones Provinciales, a partir del 17 de marzo de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Decreto Ejecutivo 1017, expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador el 16 de marzo de 2020; mediante el cual, se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional ante la declaratoria de pandemia de SARS-COV-2, por parte de la Organización Mundial de la Salud; y, en ese sentido, se dispuso a todas las Funciones del Estado la emisión de las resoluciones necesarias para que proceda la suspensión de los términos y plazos a los que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos. Posteriormente, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 058-2020, vigente desde el 8 de junio de 2020, dispuso derogar la Resolución 030-2020.

El 21 de julio de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, emitió la Resolución 081-2020, en cuyo artículo 1 resolvió lo siguiente: *“Suspensión de plazos y términos para la sustanciación y resolución de procedimientos disciplinarios.- Suspender los plazos y términos que se encuentran decurriendo en los procedimientos disciplinarios del Consejo de la Judicatura que son sustanciados por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y por las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, a nivel nacional (...)”*.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 108-2020, vigente desde el 12 de octubre de 2020, derogó la suspensión de términos y plazos dispuesta mediante la resolución citada en el párrafo anterior; por lo tanto, este órgano colegiado continúa con el trámite del presente expediente disciplinario.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178, los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 254 y los numerales 4, 11 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, por lo que tiene la competencia para velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario

de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por su parte, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador ordena como garantías básicas del derecho al debido proceso: *“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*.

En este sentido, la Corte Constitucional en el caso 0338-14-EP, en Sentencia 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó: *“El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes”*.

Sobre el debido proceso se ha señalado que: *“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”*<sup>1</sup>. En efecto, el debido proceso está contemplado en todas las legislaciones, lo que ha permitido consagrar este principio como pilar fundamental de la tesis que forma el derecho procesal universal.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha señalado la obligatoriedad de todo órgano del Estado, cuando determine derechos y obligaciones, de observar las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, pues: *“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación*

<sup>1</sup> Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, *El debido proceso disciplinario*, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

*no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.*<sup>2</sup>

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia de 29 de julio de 2020, expedida en el caso 3-19-CN, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: *“1. Pronunciarse en el sentido de que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces. 2. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de los jueces y conjueces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 del COFJ. En el caso de los fiscales y defensores se aplicarán las mismas reglas que corresponderían al juez ante el cual se produjo la presunta falta disciplinaria (...) 5. Se declara la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del CJ prevista en el artículo 113 del COFJ exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los casos de queja y denuncia, el Consejo de la Judicatura requerirá, sin emitir un criterio propio, una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce el recurso, para iniciar el sumario administrativo y, en procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez o tribunal del nivel orgánicamente superior.”*

Además que, mediante resolución 13-2020 publicada en la Edición especial del Registro Oficial 1331 de 18 de noviembre de 2020 en la cual aclara el procedimiento que deben seguir los órganos jurisdiccionales ante las solicitudes de declaración jurisdiccional previa remitidas en expedientes disciplinarios iniciados de oficio por el Consejo de la Judicatura, en su artículo 1 claramente expresa: *“Art. 4ª.- La Presidente de la Corte Nacional de Justicia y las o los Presidentes de las Cortes Provinciales de Justicia inadmitirán liminarmente las peticiones declaración jurisdiccional previa remitidas por el Consejo de la Judicatura dentro de los expedientes disciplinarios iniciados de oficio por las infracciones contenidas en el artículo 109. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por falta de competencia del órgano administrativo [...]”*.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124. En el mismo sentido, puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr.104; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr.164; *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 148; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 116.

En ese contexto, el Consejo de la Judicatura no tiene la competencia para pronunciarse sobre el objeto materia del presente sumario por cuanto este procedimiento se inició de oficio, por el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial lo cual fue declarado inconstitucional por parte de la Corte Constitucional.

#### **4. PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

**4.1.** Disponer el archivo del presente expediente disciplinario: MOT-1021-SNCD-2019-VJ (09001-2019-0898F).

**4.2.** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

**Notifíquese y cúmplase.**

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez  
**Presidenta del Consejo de la Judicatura**

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Juan José Morillo Velasco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que en sesión de 5 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán  
**Secretaria General**  
**del Consejo de la Judicatura**